

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>
Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 4:40 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
CC: sierrasociados@yahoo.es; ricamendivil@yahoo.es; keithsoldiaz; Abogados Asociados
Asunto: (COCU0287N1) RAD. 2020-01055 RECURSO DE REPOSICIÓN
Datos adjuntos: 121.1 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA REFORMA.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO URECHE CARDONA Y OTROS
RADICADO: 050014003028-2020-01055-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias!



Luis Fernando Castaño Vall
Abogado
PBX: 57 (604) 322 4005 ext. 315
lcastano@igga.com.co
Cr 50C N° 10 Sur 120 In. 114 - 116
Medellín - Colombia
www.igga.com.co

Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO URECHE CARDONA
Y OTROS
RADICADO: 050014003028-2020-01055-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente, señor juez, estando dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), me permito interponer recurso de reposición frente al auto proferido por su despacho el pasado 19 de enero de 2024, notificado por estados el día 22 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones.

Dispone el despacho en auto objeto del presente recurso:

“La reforma de la demanda dentro del proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica es procedente, tal como expone la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de julio de 2020 dictada dentro del proceso T 1100102030002020-01226-00.

En cuanto a la oportunidad para dicha actuación, se explicó en dicho proveído

“que por analogía y de conformidad con los principios del derecho procesal sobre la interpretación de las normas y la forma en que se han de llenar los vacíos y deficiencias legales, contenidos en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, el plazo para «reformular la demanda» en el «proceso de imposición de servidumbre eléctrica», es el dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, reiterado en el canon 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, esto es, vencidos «los cinco (5) días siguientes a la notificación [de los demandados] del auto admisorio de la demanda» y hasta antes de que se profiera el auto que decreta los «avalúos» que establece la citada normatividad.

Y es que, precluida la mencionada oportunidad, es cuando quedan definidas las posturas jurídicas adoptadas por los extremos en contienda, es decir, se fija la acción y la excepción, se sabe si el querellado se opone a la tasación de perjuicios efectuada por el demandante y, atendiendo a ello, el Juzgado procede a decretar, según el «trámite especial de contradicción del estimativo de perjuicios», los dictámenes periciales pertinentes.”

Por lo tanto, dicha reforma a la demanda es EXTEMPORÁNEA toda vez que se encuentran más que vencidos los cinco (5) días siguientes a la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda y también se había dictado el auto que decretó los avalúos (30 de junio de 2023 – Doc. 70), encontrándose actualmente en curso la contradicción de los perjuicios estimados.” (Subraya fuera del texto original)

Sea lo primero manifestar que, el despacho decide negar la solicitud de reforma de la demanda fundamentando su decisión en la sentencia de tutela del 3 de julio de 2020 proferida dentro del proceso T 1100102030002020-01226-00. Al respecto, debe decirse que, teniendo en cuenta la naturaleza constitucional e Inter partes de la providencia

referenciada por el despacho, la misma se encuentra en contravía de lo resuelto en la sentencia SU048/22, proferida por la Corte Constitucional, donde estableció:

*“las sentencias a las que se refiere la demanda de tutela **“tienen efectos inter partes y no constituyen precedente en tanto no son ‘sentencias de unificación’ en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011”***

Así las cosas, la decisión adoptada por el despacho, se origina en virtud de lo resuelto en una providencia con fuerza vinculante exclusivamente para las partes involucradas en dicha acción, no teniendo ello incidencia en el trámite que nos ocupa; máxime, cuando por jerarquía legal, una decisión Inter partes nunca prevalecerá por encima de una ley ordinaria como lo es lo consagrado en el artículo 93 del Código General de Proceso, donde se delimitan los términos, requisitos y condicionamiento necesarios para presentar una reforma de la demanda, veamos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas (subrayado y negrilla fuera texto original)*

Así las cosas, considera este apoderado que, contrario a lo expuesto por el despacho en la referida providencia, en el proceso que no ocupa se cumplen los presupuestos para que la demanda pueda ser reformada, teniendo en cuenta que: **(i) al día de hoy no se ha fijado fecha para audiencia inicial, ii)** lo que se pretende con ella es modificar solo una de las pretensiones de la misma, **iii)** igualmente, se relacionan nuevos hechos y nuevos medios de prueba.

Conforme a lo anterior y, a la decisión por usted adoptada surgen los siguientes interrogantes, **¿acaso con su interpretación, una sentencia de tutela que se caracteriza por ser inter partes, prevalece frente a una ley general, como lo es el artículo 93 del CGP?, ¿acaso de su interpretación, podría predicarse seguridad jurídica, cuando la misma contraviene los mandatos legales, dándole aplicación a una decisión proferida dentro de una sentencia de tutela, diferente al caso que nos ocupa y que por tanto, solo tiene fuerza vinculante para las partes en dicha acción?, ¿acaso con la decisión adoptada por el despacho, no se está anulando la interpretación adoptada por la Corte Constitucional**

mediante la sentencia SU048/22?, ¿Acaso no es cierto que la parte demandante puede allegar nuevas pruebas antes de que se fije la fecha para la audiencia inicial?, ¿acaso tramitar el proceso con información incorrecta de la servidumbre, su intervención y su afectación no vulneraría los derechos de las partes frente al proceso?, ¿acaso su decisión no vulnera los principios de economía procesal y celeridad, rechazando una solicitud de la reforma de la demanda que fue presentada de acuerdo a los lineamientos enmarcados en el Código General del Proceso y obligando eventualmente a la demandante a tener que presentar una demanda adicional, por el área realmente afectada con la servidumbre?, ¿cómo podría predicarse legalidad respecto a los requerimientos realizados a los peritos, en cuando a modificar el área realmente afectada por la servidumbre, objeto de la reforma presentada, bajo el pretexto de una extemporaneidad originada en una decisión de tutela, diferente al trámite que nos ocupa y que por tanto no le es vinculante?

Por otro lado, debe decirse que el proceso de conducción de energía eléctrica que nos ocupa, está regulado en la ley 142 de 1994, ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, normatividad especial clara en determinar un procedimiento expedito, destinado a garantizar en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación de un servicio público esencial en pos de la prevalencia y protección del interés general sobre el particular. Téngase en cuenta que en estos procesos ni siquiera se discute la imposición de la servidumbre, sino simplemente el monto a indemnizar, razón por la cual nos preguntamos, si desde el mismo proceso de imposición de servidumbre no es posible para los propietarios de los predios oponerse a este gravamen, sino únicamente debatir la indemnización a que haya lugar, **¿cómo es posible si quiera pensar que le sea aplicable una decisión de una acción de tutela que se caracteriza por ser inter partes? ¿la decisión adoptada por el despacho no estaría desconociendo lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, cuando establece que “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”?**

En consecuencia, desde el punto de vista procesal y constitucional, debe decirse que la reforma de la demanda en cuanto hechos, partes y pretensiones, no es un asunto que dependa de la *“notificación [de los demandados] del auto admisorio de la demanda”* y hasta antes de que se profiera el auto que decreta los *«avalúos»* que establece la citada normatividad”; por el contrario, se trata de la potestad que el legislador le ha otorgado al accionante para que, no habiéndose fijado fecha para realizar audiencia inicial, corrija las erratas que se encuentren en el escrito de demanda y que finalmente redundan en la conclusión del proceso, el derecho sustancial que será declarado y salvaguardado, las limitaciones reales que ello implicará y las consecuencias para las partes. Así lo ha expuesto la doctrina cuando menciona que:

“la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también reformarla, lo que conlleva modificación a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta de la demanda”¹

Lo anterior, sin soslayar, que negar la reforma de la demanda, es precisamente violatorio de las garantías constitucionales de esta parte pues contraviene el principio de legalidad y el derecho al debido proceso (Arts. 7, 13 y 14 CGP; Arts. 29 CN)

En virtud de lo expuesto y con base en el artículo 318 del CGP, solicito comedidamente señor Juez, se sirva **REPONER** el auto proferido el pasado 19 de enero de 2024, notificado por estados el 22 del mismo mes y año, por medio del cual se RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA, toda vez que, no habiéndose fijado fecha para audiencia inicial, se cumplen los presupuestos normativos contenidos en el artículo 93 del CGP para ADMITIR la reforma de la demanda presentada el día 13 de diciembre de 2023; en este sentido, igualmente, solicito deje sin efecto el requerimiento realizado a los peritos teniendo en cuenta que, la servidumbre tendrá el área de intervención descrita en el escrito de reforma de la demanda, la cual no se compadece con la demanda inicialmente presentada.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFCV
Revisó: LFTD

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*, Dupré Editores, Bogotá D.C., 2017, Pág. 578 y 579.